

## **Reglamento de Cementerios del Municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El servicio público de cementerios, constituye una necesidad prioritaria para la población y una obligación ineludible del Gobierno Municipal atender de manera eficiente, oportuna, con sensibilidad y el respeto que este servicio requiere.

Tomando en consideración que el Municipio es el lugar donde las personas tienen los problemas cotidianos, pero también en donde se van generando cambios importantes y el desarrollo integral en los diversos aspectos de la vida en comunidad, es vital estar vigilantes como autoridad municipal, de las necesidades más sentidas de los ciudadanos y accionar en consecuencia, los instrumentos necesarios para estar a la altura de lo que la población requiere; con una visión clara de las nuevas realidades sociales de nuestro municipio y que se hace menester lograr una convivencia armoniosa, ordenada y de respeto.

El servicio que se brinda a través de los cementerios municipales, es un tema por demás sensible para los ciudadanos, en virtud de las circunstancias que rodean al fallecimiento de un ser querido, por lo que sin duda es un compromiso para nosotros como autoridad mejorar de forma continua, mayormente con una población que crece de manera importante, y que cada vez es más demandante de los servicios públicos, por lo que se hace necesario contar con las herramientas normativas que conduzcan a ese crecimiento ordenado y próspero, en beneficio de todos los tepatitlenses.

Por lo anterior, y conscientes de la gran responsabilidad que como Gobierno Municipal tenemos, nos ocupamos en lograr servicios de calidad y calidez que brinden a la población la satisfacción de necesidades, y así, nos hemos propuesto realizar la revisión integral del marco normativo municipal, con el fin de adecuarlo a las nuevas realidades de Tepatitlán, e introducir herramientas jurídicas certeras para lograr una mejor gobernanza garantizando un mayor orden y progreso del municipio y su población.

En tal virtud, nos permitimos presentar este Reglamento de Cementerios para el Municipio de Tepatitlán de Morelos, con el fin de contar con un marco jurídico fuerte, sólido y efectivo que genere la confianza entre Ciudadanía y Gobierno, en aras de construir un Tepatitlán más humano y que el Gobierno Municipal sea una entidad coadyuvante del bien común, y de mejora continua de los servicios que se brinden a los tepatitlense, así como la aplicación de políticas públicas en beneficio de la sociedad.

Al margen un sello con el escudo nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. Secretaría General. Tepatitlán de Morelos, Jalisco.

C. HÉCTOR HUGO BRAVO HERNÁNDEZ, Presidente Municipal de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, a los habitantes del mismo, hago saber, que en Sesión Ordinaria del Honorable Ayuntamiento, celebrada el día 20 veinte de julio del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo a bien, aprobar en lo general y en lo particular, el siguiente

## REGLAMENTO DE CEMENTERIOS

### DEL MUNICIPIO DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO.

C. HÉCTOR HUGO BRAVO HERNÁNDEZ, Presidente Constitucional del Municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco; en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 115 fracción II y III, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 3, inciso B, fracción III, 4 fracción III, 19, 134, 158 y 159 de la Ley General de Salud del Estado de Jalisco; 336, 338, 339, 340, 342, 343, y 393 de la Ley General de Salud; 1 al 7, 58 al 60, 62, 66 y 67 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos; 1, 2, 3, 37, fracción II, 40 fracción II, 41, 42, 44, 103, 107 al 119 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; y con el objeto de regular el establecimiento, funcionamiento, conservación y vigilancia de los cementerios en nuestro Municipio, cuyo Servicio Público comprende la inhumación, exhumación, reinhumación, cremación o incineración de cadáveres, restos humanos áridos y cenizas.

## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones de este Reglamento, son de orden público y de observancia general en el Municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco.

**ARTÍCULO 2.-** Este Reglamento tiene su fundamento en lo dispuesto en el artículo 115 fracciones II y III, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 77, fracción I y II, inciso b) y 79, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco y en los artículos 40, fracción II y 94, fracción VII de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

**ARTÍCULO 3.-** El presente Reglamento tiene por objeto, regular la prestación del servicio público de cementerios y los inherentes a los mismos, en los lugares públicos y privados en el Municipio, a personas físicas o jurídicas privadas, a las cuales les sea concesionado el servicio público de cementerios.

**ARTÍCULO 4.-** La aplicación de este Reglamento corresponde a las autoridades siguientes:

- I. Presidente Municipal;
- II. Síndico Municipal;
- III. Secretario General;
- IV. Director de Hacienda Municipal y Tesorería;
- V. Director de Servicios Públicos Municipales;
- VI. Oficial del Registro Civil;
- VII. Jefe de Cementerios;
- VIII. Delegados y Agentes Municipales;
- IX. Coordinadores de Cementerios; y

X. Las demás autoridades en el ámbito de su competencia.

**ARTÍCULO 5.-** Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **CADÁVER.** El cuerpo humano durante los primeros cinco años posteriores al fallecimiento del individuo.
- II. **ATAÚD O FÉRETRO.** Caja en la que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación.
- III. **TRASLADO.** La transportación de un cadáver, restos humanos o restos humanos áridos o cremados del Municipio, a cualquier otro lugar del Municipio, estado, país o el extranjero, previa autorización.
- IV. **CREMACIÓN O INCINERACIÓN.** Sometimiento del cadáver o de los restos humanos áridos a altas temperaturas y que permite su transformación en cenizas.
- V. **TITULAR O USUARIO.** Toda aquella persona que recurre a los cementerios u hornos crematorios a solicitar algún servicio, o los poseedores del derecho a un espacio determinado en los cementerios en cualquiera de los tipos descritos en este ordenamiento;
- VI. **CRIPTA.** La estructura construida bajo el suelo y que consta de dos más gavetas.
- VII. **COLUMBARIO.** La estructura construida por un conjunto de nichos, destinados al depósito de restos humanos áridos o cremados.
- VIII. **ESPACIO ASISTENCIAL O FOSA COMÚN.** Lugar que se otorga por parte de la autoridad municipal sin costo, en el cementerio, a personas de escasos recursos económicos, para la inhumación o cremación de cadáveres y restos humanos áridos.
- IX. **INHUMACIÓN.** Es el acto de sepultar un cadáver, sus restos áridos o cenizas, ya sea en fosa, cripta u osario.
- X. **EXHUMACIÓN.** El acto de extraer un cadáver, restos humanos áridos o cenizas, del lugar en donde fueron inhumados.
- XI. **FOSA O TUMBA.** La excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinada a la inhumación de un cadáver.
- XII. **GAVETA.** El espacio construido dentro de una cripta o cementerio vertical destinado al depósito de cadáveres.
- XIII. **JARRILLA.** Estructura construida, sobrepuesta en fosa vertical, integrando bloques que puedan estar o no, alojados en edificios construidos ex profeso.
- XIV. **NICHO.** El espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados.
- XV. **OSARIO.** El lugar especial destinado al depósito de restos humanos áridos.
- XVI. **REINHUMACIÓN.** Es la acción de sepultar los restos de cadáveres o restos humanos áridos que fueron exhumados.
- XVII. **RESTOS HUMANOS ÁRIDOS.** Lo que queda del cuerpo humano, después de los cinco primeros años, posteriores al fallecimiento del individuo.
- XVIII. **VELATORIO.** Lugar destinado a la velación de cadáveres.

## **CAPÍTULO II**

### **CLASES DE CEMENTERIOS**

**ARTÍCULO 6.-** Atendiendo al origen, los cementerios se clasifican en:

- I. **CEMENTERIOS PÚBLICOS MUNICIPALES.** Son aquellos espacios, propiedad del municipio, destinados a la prestación del servicio público de cementerios, por parte de la Autoridad Municipal.
- II. **CEMENTERIOS MUNICIPALES CONCESIONADOS.** Son aquellos espacios propiedad del municipio que se destinan a la prestación del servicio público de cementerios, a personas físicas o jurídicas que de acuerdo con la normatividad correspondiente, mediante una concesión por parte del H. Ayuntamiento para tal efecto.

- III. **CEMENTERIOS PRIVADOS CONCESIONADOS.** Son aquellos espacios, de propiedad privada, destinados a la prestación del servicio público de cementerios por parte de particulares.
- IV. **COLUMBARIOS.** Son aquellos espacios o estructuras propiedad del municipio y/o de particulares que integran un conjunto de nichos, destinados a la prestación del servicio público para el depósito de restos humanos áridos o cremados.

**ARTÍCULO 7.-** Por sus características, los cementerios, serán clasificados de la siguiente manera:

- I. **CEMENTERIO HORIZONTAL O TRADICIONAL.** Es en el que las inhumaciones se efectúan en fosas excavadas en el suelo, con un mínimo de tres metros de profundidad, contando además, con un piso de concreto, tabique o cualquier otro material de características similares.
- II. **CEMENTERIO VERTICAL.** Es en el que las inhumaciones se llevan a cabo en criptas sobrepuestas en forma vertical, integrando bloques que puedan estar o no alojados en edificios construidos exprofeso.
- III. **CEMENTERIO DE RESTOS HUMANOS ÁRIDOS Y CENIZAS.** Es aquél donde se depositan los restos humanos áridos o las cenizas de los cadáveres. De acuerdo con las disposiciones de salud vigentes.
- IV. **CEMENTERIO MIXTO.** Es aquél que dentro de sus características cuenta con cuando menos dos de las cualidades enunciadas en las tres fracciones procedentes.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

##### **RESPONSABLES DE LOS CEMENTERIOS**

**ARTÍCULO 8.-** El Jefe de Cementerios Públicos Municipales será designado por el Presidente Municipal y tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Convocar a sesiones de trabajo, por lo menos cada mes, a los Coordinadores de los Cementerios Públicos a su cargo, con el objeto de que se informe y analice sobre las actividades realizadas y las necesidades existentes en éstos para implementar las acciones correspondientes;
- II. Coordinar y supervisar los trabajos del personal a su cargo;
- III. Asesorar y orientar a los usuarios y ciudadanos sobre los servicios brindados por los cementerios públicos;
- IV. Expedir los Títulos de Derecho de Uso, una vez cumplidos los requisitos establecidos para tal efecto y previo el pago de derechos correspondientes;
- V. Las demás que se le asigne o confiera su superior jerárquico inmediato, con relación al área de su responsabilidad.

**ARTÍCULO 9.-** El Jefe de Cementerios Públicos Municipales, tendrá a su vez, las obligaciones siguientes:

- I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas en el presente Reglamento;
- II. Recibir con previa autorización, los cadáveres para su inhumación;
- III. Llevar a cabo los actos administrativos necesarios para el otorgamiento eficiente del servicio en los cementerios;
- IV. Establecer sistema de registro de todo acto administrativo relacionado con la inhumación, exhumación, cremación o incineración y reinhumación y demás servicios que se brinden en los cementerios a su cargo;
- V. Tener actualizados los planos con los espacios otorgados y los disponibles para brindar información clara y oportuna al ciudadano y usuario que la requiera;

- VI. Tener control y relación de títulos de uso de los espacios otorgados en los cementerios a su cargo, con el fin de lograr un orden en los mismos;
- VII. Proporcionar información adecuada a los usuarios o ciudadanos, en relación a las fosas, criptas, o espacios dentro de los cementerios a su cargo, para su rápida localización, así como el sistema legal y administrativo para hacer uso de las mismas;
- VIII. Exhibir en un lugar visible, los costos respecto de los servicios brindados por la autoridad municipal a la ciudadanía, en relación a los cementerios;
- IX. Solicitar por escrito, a la Tesorería Municipal, los títulos de derecho de uso que se requieran, así como la temporalidad de los mismos;
- X. Vigilar y mantener en buen estado, orden y buen funcionamiento los cementerios a su cargo;
- XI. Informar, y en su caso, denunciar, respecto de alguna irregularidad presentada en los cementerios a su cargo;
- XII. Inspeccionar a los concesionarios de cementerios, por lo menos cada 30 días, con el fin de cerciorarse sobre el cumplimiento de la normatividad correspondiente;
- XIII. Rendir informe mensual y por escrito al Presidente Municipal y a su superior jerárquico, respecto de las condiciones que guardan los cementerios públicos del municipio, así como de las acciones emprendidas para su mejora, en su caso, para la buena organización y correcto funcionamiento;
- XIV. Llevar los archivos y la documentación necesaria para lograr una eficiente administración en el área de su responsabilidad;
- XV. Mantener las áreas de los cementerios en orden, limpias, en buen estado, de acuerdo con los lineamientos estipulados en materia de salud; y
- XVI. Las demás que le sean asignadas para el cumplimiento de su función.

#### **Capítulo IV**

##### **DEL PERSONAL Y SUS ATRIBUCIONES**

**ARTÍCULO 10.-** Para efecto de brindar un mejor servicio en los cementerios, se podrá disponer del personal necesario con ese fin, se integrará con al menos, un equipo de trabajo de la manera siguiente:

- I. Un Coordinador de cementerios;
- II. Un encargado de vigilancia;
- III. Encargado de sepulturas o cremaciones; y
- IV. Personal de aseo y mantenimiento.

**ARTÍCULO 11.-** El **Coordinador** de Cementerios, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento;
- II. Supervisar y coordinar el trabajo del personal del cementerio a su cargo;
- III. Informar a su superior jerárquico, en relación a las faltas o irregularidades en que incurra el personal que se encuentra a su cargo;
- IV. Llevar el registro y control de los servicios brindados en el cementerio;
- V. Informar por escrito y de forma mensual, a su superior jerárquico, de las actividades realizadas y proyectos a emprender, así como de la problemática, incidencias y, necesidades que se presenten en el cementerio a su cargo;
- VI. Revisar que la documentación requerida y presentada por el usuario, cumpla con la normatividad correspondiente, para brindar los servicios de cementerios a los usuarios, y para habilitar el trámite respectivo;
- VII. Brindar con amabilidad, respeto y eficiencia, la información necesaria a los usuarios o ciudadanos que así lo soliciten; y
- VIII. Las demás que le sean asignadas para el mejor cumplimiento de su cargo y responsabilidad.

**ARTÍCULO 12.-** Corresponde al **Encargado de Vigilancia** de Cementerios, cumplir con las obligaciones y atribuciones siguientes:

- I. Custodiar las instalaciones del cementerio a su cargo;
- II. Impedir los actos que alteren de forma alguna, el orden y la tranquilidad del recinto y sus alrededores;
- III. Verificar, una vez cerradas las instalaciones del cementerio, que no haya quedado alguna persona dentro de las mismas;
- IV. Impedir el establecimiento de cualquier tipo de comercio dentro del cementerio;
- V. Abrir y cerrar las puertas del cementerio, de acuerdo con los horarios establecidos para otorgar los servicios, salvo que por eventos extraordinarios, se amplíen dichos horarios;
- VI. Impedir la introducción de armas, bebidas embriagantes o sustancias psicotrópicas;
- VII. No permitir la introducción o extracción de objetos, que por su naturaleza, requieran autorización especial; y
- VIII. Las demás, que le sean asignadas por su superior jerárquico, de acuerdo con su responsabilidad.

**ARTÍCULO 13.-** El **Encargado de Sepulturas**, tendrá como atribuciones y obligaciones, las que se enumeran a continuación:

- I. Abrir las fosas correspondientes y prepararlas para llevar a cabo el primer enterramiento;
- II. Trasladar los cadáveres, restos humanos áridos o cenizas, desde la puerta del cementerio, a la sala, depósito o lugar de enterramiento o inhumación;
- III. Preparar la inhumación, exhumación, sepulturas, en panteones y nichos, de acuerdo con las indicaciones e instrucciones de su superior jerárquico;
- IV. Practicar el enterramiento en los distintos tipos de sepultura, así como las exhumaciones y reinhumaciones de cadáveres y restos humanos;
- V. Trasladar los restos humanos áridos, o restos humanos, de un lugar a otro, en las propias instalaciones del cementerio, previa autorización de su superior jerárquico, guardando y actuando en todo momento, con responsabilidad, orden y respeto a los restos humanos y al recinto como tal;
- VI. Retirar las losas, cruces y lápidas para poder efectuar las inhumaciones y exhumaciones;
- VII. Trasladar los restos humanos, al área de incineración y llevar a cabo la misma, con todos los objetos que así proceda, de las exhumaciones, tales como ropas, madera y todo aquello que haya estado en contacto con los cadáveres, previa autorización de su superior jerárquico;
- VIII. Utilizar, conservar y mantener los medios mecánicos, materiales, maquinaria, equipo, herramientas puestas a su disposición para la correcta ejecución y desempeño de sus labores;
- IX. Denunciar cualquier hecho delictivo del que tenga conocimiento, dentro de las instalaciones durante su jornada laboral;
- X. Abstenerse de realizar trabajos y maniobras, sin el previo permiso por escrito y la presentación de la documentación oficial correspondiente o de las instrucciones directas de su superior jerárquico, que justifiquen su ejecución; y
- XI. Las demás que le sean asignadas con relación a su actividad o responsabilidad.

**ARTÍCULO 14.-** Las funciones, atribuciones y obligaciones del **Personal de Mantenimiento** de cementerios, serán las siguientes:

- I. Retirar de las losas y criptas, las flores, coronas y demás ornamentos, que por su aspecto de deterioro, así lo requieran, depositándolos en el lugar destinado para tal efecto;
- II. Limpiar los andenes, pasillos, vestíbulos, monumentos y demás construcciones, propiedad municipal, así como espacios exteriores que integran el área del cementerio;
- III. Realizar las labores de mantenimiento a la jardinería dentro del cementerio;

- IV. Realizar trabajo de fumigación y las demás acciones necesarias encaminadas a la eliminación de insectos;
- V. Reponer la tierra en aquellas sepulturas que así lo necesiten, logrando la nivelación de los cuadros;
- VI. Retirar los objetos que se desprendan de las sepulturas en tierra, nichos y panteones, para efectos de depositarlos en los lugares destinados para ello, en espera de ser reclamados por el interesado.
- VII. Ejecutar todo tipo de obras que tengan como objeto, la conservación del inmueble, propiedad municipal;
- VIII. Cuidar y conservar el material, maquinaria, herramientas y demás elementos auxiliares que sean puestos a su disposición para realizar la correcta y eficiente ejecución de sus labores;
- IX. Llevar a cabo los trabajos de carga y descarga de materiales, así como de la limpieza, saneamiento, mantenimiento y embellecimiento de las instalaciones del cementerio; y
- X. Las demás que le sean asignadas, de acuerdo con su actividad y responsabilidad.

**ARTÍCULO 15.-** El personal autorizado para laborar en los cementerios, deberá en todo momento prestar el servicio con relación a los cádaveres, restos humanos, restos humanos áridos, y cenizas, con el debido respeto y deferencia.

**ARTÍCULO 16.-** Asimismo, el personal deberá dar al usuario o ciudadano, un trato digno, cortés, amable, y de calidez, procurando en todo momento, respetar la dignidad humana y brindar un servicio de calidad.

## **CAPÍTULO V**

### **DE LOS SERVICIOS**

**ARTÍCULO 17.-** La autoridad municipal, a través de la Jefatura de Cementerios y de los coordinadores de los respectivos cementerios, brindarán a los usuarios, los servicios siguientes:

- I. Inhumación de cadáveres y restos humanos sólidos;
- II. Exhumación de cadáveres y restos humanos áridos;
- III. Reinhumación de cadáveres y restos humanos áridos;
- IV. Cremación o incineración de cadáveres o restos humanos sólidos.

## **CAPÍTULO VI**

### **DE LAS INHUMACIONES Y REINHUMACIONES**

**ARTÍCULO 18.-** Las inhumaciones de cadáveres o restos humanos, deberán llevarse a cabo, dentro de las doce y cuarenta y ocho horas, posteriores al fallecimiento del individuo, con previa autorización del Oficial del Registro Civil, de lo contrario, será necesaria la autorización por parte de la Secretaría de Salud, para su realización.

**ARTÍCULO 19.-** Siempre que el cadáver y los restos humanos, provengan de un lugar ajeno al Municipio, será requerida la autorización, tanto de la Secretaría de Salud, como del Oficial del Registro Civil, para su correspondiente inhumación.

**ARTÍCULO 20.-** En el caso de las defunciones, de personas que radicarán fuera del Territorio Municipal de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, deberán de notificarse a la brevedad posible, ante la Oficialía del Registro Civil, con el objeto de certificar y asentarlos en el acta correspondiente y girar la orden de traslado respectiva y manifestar la intención de la inhumación en su lugar de origen.

**ARTÍCULO 21.-** La Autoridad Municipal, a través de la Tesorería, tendrá la facultad para efecto de solicitar a las empresas de servicios funerarios, gestionen y apoyen en lo referente a los trámites a los deudos de los fallecidos y de esta forma contribuir al cumplimiento del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 22.-** En los cementerios, o en su caso, en sitios anexos a los templos, que se encuentren legalmente autorizados, una sección de columbario o conjunto de nichos individuales para el depósito de restos áridos o cenizas por tiempo indefinido, cuando así lo soliciten los usuarios, previa adquisición del uso del espacio destinado para ello, debidamente requisitada.

**ARTÍCULO 23.-** El certificado médico de defunción, deberá ser autorizado por la Secretaría de Salud, debidamente foliado y correctamente llenado, conforme a lo estipulado por la propia Secretaría y suscrito por el médico que atendió por última ocasión al fallecido; en el caso de que se presuma que la muerte fue por la existencia de causas violentas, se dará parte a la oficina de la Fiscalía correspondiente y al efecto, el respectivo certificado deberá ser firmado por el servicio médico forense.

**ARTÍCULO 24.-** Las inhumaciones deberán realizarse dentro del horario de servicio establecido para el funcionamiento del cementerio y el otorgamiento de dicho servicio, salvo disposición en contrario de las autoridades sanitarias o la autoridad judicial competente.

**ARTÍCULO 25.-** La inhumación de cadáveres o restos humanos áridos, deberá solicitarse por escrito, presentando el acta de defunción correspondiente del individuo, el título mediante el cual, se concede el derecho de uso de suelo de un determinado espacio en el cementerio de que se trate, o la autorización de su titular, la autorización del Oficial del Registro Civil, además del recibo de pago de los derechos de inhumación correspondiente.

**ARTÍCULO 26.-** Una vez inhumado un cadáver o los restos humanos áridos, se colocará la tapa o tabicará la boca de la fosa, cubriéndose el exterior con yeso, o el material destinado para ello, con el objeto de garantizar su hermeticidad y se le colocarán la lápida con una separación mínima de cinco centímetros.

**ARTÍCULO 27.-** De igual forma, se cubrirán los nichos, fosas, jarrillas o gavetas de los cementerios, una vez que sea ocupado el espacio correspondiente.

**ARTÍCULO 28.-** El Municipio proveerá de espacios asistenciales, los cuales serán destinados a la inhumación de cadáveres y restos humanos, para aquellas personas que tengan escasos recursos económicos, previa solicitud que por escrito se haga, ante la Comisión de Asistencia Social y autorización de la Oficina del Registro Civil.

**ARTÍCULO 29.-** Asimismo, se proveerá de espacios públicos comunes, destinados a la inhumación de cadáveres, restos humanos áridos o cenizas de personas desconocidas, cuyo cuerpo no hubiese sido reclamado dentro de las setenta y dos horas siguientes al fallecimiento del individuo.

**ARTÍCULO 30.-** En ningún caso, se permitirá la inhumación de residuos biológicos, de carácter infeccioso, bajo conocimiento de causa.

**ARTÍCULO 31.-** La inhumación de miembros amputados, así como de fetos, deberá realizarse con previa solicitud por escrito, la presentación de la documentación respectiva en la que se acredite dicha amputación, extracción o la muerte fetal, así como las autorizaciones del Registro Civil y de la Secretaría de Salud, en los casos en que se pretenda inhumar una vez han pasado las cuarenta y ocho horas posteriores a la amputación o muerte fetal, así como el recibo de pago de derechos correspondientes.



**ARTÍCULO 32.-** Los cadáveres serán trasladados, depositados en cajas o féretros de madera o de cualquier otro material autorizado por las autoridades sanitarias y en vehículos fúnebres, debidamente autorizados para tal efecto.

**ARTÍCULO 33.-** Sólo podrán ser trasladados, sin necesidad de vehículo fúnebre, los fetos, los miembros amputados, las cenizas o los restos humanos áridos, siempre que se trasladen en cajas adecuadas a cada caso.

**ARTÍCULO 34.-** En cada féretro, solo podrá depositarse un cadáver.

**ARTÍCULO 35.-** En ningún momento, el cadáver deberá exponerse al exterior durante su inhumación, ni en el traslado previo a ésta.

**ARTÍCULO 36.-** Las reinhumaciones se realizarán bajo las mismas condiciones que las inhumaciones, salvo que se exigiera como requisito adicional para llevarse a cabo, constancia expedida por la autoridad del lugar en el que se encontraba con anterioridad el cadáver o restos humanos áridos, así como, de la autorización correspondiente para su respectiva exhumación y reinhumación.

## **CAPÍTULO VII**

### **DE LAS EXHUMACIONES**

**ARTÍCULO 37.-** Las exhumaciones podrán efectuarse a petición del cónyuge o un familiar directo hasta el cuarto grado, ante la Jefatura de Cementerios, para que en su caso, emita la autorización respectiva, señale fecha y hora para realizarse la misma, con la autorización, a su vez, de las autoridades sanitarias, en su caso; disponiéndose para ello del personal necesario para llevarse a cabo, con el respeto, seriedad y responsabilidad que estos actos requieren.

**ARTÍCULO 38.-** Las inhumaciones también podrán decretarse de oficio, por parte de la autoridad municipal, a través de la Jefatura de Cementerios en los casos que expresamente sean estipulados en el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 39.-** Para efecto de llevarse a cabo una exhumación deberán cumplirse los requisitos siguientes:

- I. Presentar solicitud por escrito por parte del (los) interesado (s);
- II. Cumplir con la fecha fijada para la realización de la exhumación;
- III. Presentar copia simple del acta de defunción de la persona o personas fallecidas a exhumar;
- IV. Presentar el recibo de pago de derechos correspondientes;
- V. Presentar el Título de Derechos de Uso del espacio en donde se va exhumar el cadáver o restos humanos áridos, así como del título del espacio, en donde se inhumarán los restos humanos, en caso de tratarse de un lugar diferente; y
- VI. Para la exhumación de un cadáver que no cumpla con la fecha establecida para ello, deberá presentarse la debida autorización de la autoridad sanitaria, o en su caso, el mandato de la autoridad judicial competente, para efecto de realizar dicha exhumación.

**ARTÍCULO 40.-** Las exhumaciones deberán realizarse por parte del personal autorizado para tal efecto, y fuera de los horarios establecidos para la atención pública a los ciudadanos.

**ARTÍCULO 41.-** No podrán realizarse exhumaciones antes de que se cumplan cinco años posteriores a la inhumación el cadáver, en el caso de cajas o féretros de material de madera y siete años tratándose de cajas o féretros de metal, salvo en los casos en que exista mandato de la autoridad jurisdiccional competente, de la autoridad sanitaria o de la propia autoridad municipal.

**ARTÍCULO 42.-** En los casos en que por alguna razón justificable, se requiera realizar la exhumación de varios cadáveres de la misma fosa, para trasladar a alguno de ellos a otro lugar o gaveta, deberá el solicitante interesado en dicha exhumación, reponer a su costa, las cajas o féretros de aquellas que aparezcan rotas o se hubiesen roto durante las maniobras de la exhumación.

**ARTÍCULO 43.-** Los cadáveres que hubieren sido exhumados antes de los cinco años posteriores a la inhumación, serán depositados para su traslado en cajas de restos humanos, metálicas o de cualquier otro material impermeable o impermeabilizado, y con las dimensiones suficientes para contener los restos humanos exhumados.

**ARTÍCULO 44.-** Las lápidas, losas, cruces y demás construcciones permitidas, u otros objetos que se encuentren colocados en los nichos o sepulturas que queden desocupadas con motivo de las exhumaciones, no podrán ser retiradas del recinto del cementerio, salvo en los casos en que el cadáver vaya a ser reinhumado en otro cementerio, o lugar autorizado para tal efecto para lo cual, se hará constar en la orden de traslado correspondiente.

En el caso de que se tratara de objetos ornamentales con un valor histórico o artístico significativo, previo informe de los servicios técnicos respectivos, podrá negarse la salida de dichos objetos de las instalaciones del cementerio.

**ARTÍCULO 45.-** Si como consecuencia de las exhumaciones o traslados practicados, hubiesen quedado materiales u objetos, sin que sean reclamados por sus propietarios, en un plazo de tres meses, se considerarán abandonados y pasarán a ser propiedad municipal.

## **CAPÍTULO VIII**

### **DE LAS CREMACIONES O INCINERACIONES**

**ARTÍCULO 46.-** La incineración o cremación, deberá realizarse dentro del plazo establecido para la inhumación de cadáveres, o bien, en caso de restos humanos áridos, dicha incineración deberá realizarse una vez transcurrido el tiempo legal, estipulado para tal efecto.

**ARTÍCULO 47.-** La autoridad municipal o el concesionario, en su caso, adoptarán las medidas precisas y deberán seguir los protocolos correspondientes para asegurar la adecuada identificación de los cadáveres a la llegada al crematorio, y durante el proceso de incineración y hasta su total reducción a cenizas, por tal motivo y con el fin de dar cabal cumplimiento a ello, para la incineración o cremación de cadáveres, restos humanos áridos, fetos, o miembros amputados, deberá cumplirse con los requisitos siguientes:

- I. La autorización por escrito de un familiar, con la firmas de dos familiares directos, como testigos;
- II. Autorización del Oficial del Registro Civil;
- III. Presentar el acta de defunción, y certificado médico de defunción, en el caso de cadáveres o su equivalente, en el caso de fetos, y respecto de miembros amputados, el documento en donde se haga constar dicha amputación o extracción;
- IV. Autorización por parte de la autoridad sanitaria;
- V. Autorización de la oficina de Fiscalía, en su caso;
- VI. Fotografía de la persona difunta;
- VII. El recibo de pago de los derechos correspondientes; y
- VIII. Los demás que para efecto de identificación fehaciente del fallecido, sean necesarios.

**ARTÍCULO 48.-** Los cadáveres conservados en refrigeración, deberán ser inhumados o cremados inmediatamente después de ser extraídos de la cámara o gaveta de refrigeración.

**ARTÍCULO 49.-** Queda prohibida la incineración o cremación de cadáveres, que no se trasladen con las medidas sanitarias correspondientes.

**ARTÍCULO 50.-** El transporte de los cadáveres para su incineración se realizará observando lo dispuesto para el traslado de cadáveres o restos humanos áridos a inhumarse, en caso de exhumaciones, o bien, para el traslado de fetos, o miembros humanos amputados, según sea el caso.

**ARTÍCULO 51.-** Las cenizas resultantes de la cremación o incineración, serán colocadas en estuches o recipientes adecuados y acondicionados para tal efecto, figurando en el exterior el nombre del difunto. Dichos estuches podrán ser objeto de traslado, o depositados en el propio cementerio.

**ARTÍCULO 52.-** Las cremaciones se realizarán de forma individual para cada cadáver con el objeto de evitar la mezcla de cenizas con las de otros cadáveres.

**ARTÍCULO 53.-** No se permitirá la incineración de productos u objetos diversos a los indicados, ni se permite la incineración de cadáveres que contengan elementos radioactivos o termoactivos.

Los familiares del fallecido, tienen la obligación de declarar la existencia en el cadáver de este tipo de elementos y en todo caso, antes de iniciar la incineración, deberá procederse a su extirpación.

**ARTÍCULO 54.-** No se permitirá la utilización de los productos o residuos de la cremación, con fines o propósitos comerciales salvo que el fallecido lo hubiera autorizado fehacientemente en el documento legal idóneo.

**ARTÍCULO 55.-** Los cadáveres de personas desconocidas que no sean reclamados dentro de las setenta y dos horas siguientes a su fallecimiento, serán en su caso, cremados o incinerados.

**ARTÍCULO 56.-** En caso de conflicto sobre el destino de las cenizas, procedentes de exhumación, cremación o incineración, se atenderá a la intención que haya tenido el fallecido y se acredite fehacientemente, en su defecto la cónyuge supérstite, las de los parientes por consanguinidad, o en su caso, siguiendo el orden establecido en el Código Civil del Estado de Jalisco, para tal efecto.

**ARTÍCULO 57.-** El personal a cargo de realizar incineraciones deberá portar la indumentaria, vestuario y el equipo técnico necesario y requerido para el buen desempeño de sus servicios, a efecto de generar condiciones de seguridad y de higiene pública.

**ARTÍCULO 58.-** Queda estrictamente prohibido, el acceso al área de cremación, a toda persona ajena a las labores crematorias, salvo el caso que, por razón debidamente justificada, sea necesario y se autorice dicho acceso y solo podrá ingresar un solo familiar al área de cremación.

**ARTÍCULO 59.-** Los coordinadores o administradores de cementerios, deberán prever la existencia de nichos en columbarios adosados a bardas de los cementerios, con el fin de alojar restos áridos o cremados provenientes de fosas con temporalidad vencida.

**ARTÍCULO 60.-** El H. Ayuntamiento podrá otorgar en concesión a particulares, personas físicas o jurídicas, el servicio público de incineración o cremación, en los lugares que cumplan con los requisitos legales y sanitarios correspondientes.

**ARTÍCULO 61.-** La autorización para la instalación de hornos crematorios, solo podrá ser otorgada en los cementerios, cumpliendo con la normatividad correspondiente.

## CAPÍTULO IX

### DE LA ORGANIZACIÓN, CONTROL Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CEMENTERIOS

**ARTÍCULO 62.-** El coordinador de cada cementerio deberá llevar un registro puntual de los movimientos que tengan lugar dentro de su ámbito de competencia, en el que se hará constar lo siguiente:

- I. Los datos generales de los cadáveres, restos humanos áridos, fetos y miembros amputados y de su ubicación, de acuerdo al área, sección, fosa o cripta en que se encuentren;
- II. La fecha de inhumación, exhumación, reinhumación o cremación de que se trate; y
- III. Los datos relativos a las autorizaciones que fueron presentadas para su inhumación, exhumación, cremación o reinhumación.

**ARTÍCULO 63.-** Cuando se trate del registro de cadáveres o restos humanos áridos de personas desconocidas o no identificadas, además de los datos anteriores, se deberá incluir el mayor número de datos posibles, descripción física y fotografías que sirvan para facilitar su posterior identificación.

**ARTÍCULO 64.-** Los cadáveres no reclamados de personas desconocidas serán puestos a disposición de la Fiscalía, anotando el número de acta, datos e información correspondiente para su posterior identificación.

**ARTÍCULO 65.-** El coordinador o administrador de cada cementerio, también deberá llevar un registro para el control, título de derechos de uso, en relación con espacios destinados a la inhumación de cadáveres, cenizas, restos humanos áridos, fetos o miembros amputados en el que se deberá asentar cuando menos:

- a) El nombre y domicilio del titular de los derechos;
- b) Fecha del otorgamiento de la cesión, así como la fecha de terminación del contrato;
- c) El destino que se le dará al espacio materia del contrato; y
- d) La descripción de la ubicación del espacio de que se trate.

**ARTÍCULO 66.-** La Jefatura de Cementerios, deberá llevar un registro de los cementerios sujetos al régimen de concesión, en el que se incluyan el nombre o razón social, así como el domicilio y clave del Registro Federal del Contribuyente de los concesionarios.

**ARTÍCULO 67.-** De la misma manera, deberá llevar un registro de las autorizaciones otorgadas para cementerios privados, en las que se asentará al menos:

- a) El nombre del titular del uso en donde se verificó la inhumación;
- b) Los datos del acta de defunción o en su caso, del certificado respectivo, del cadáver, restos humanos áridos, cenizas o miembros amputados, que fueron inhumados;
- c) Los datos de la ubicación exacta del espacio destinado a la inhumación y,
- d) Los datos de las autorizaciones de las autoridades sanitarias correspondientes.

## **CAPÍTULO X**

### **DE LA COLOCACIÓN DE LÁPIDAS, LOSAS Y DEMÁS INSTALACIONES DE LOS CEMENTERIOS**

**ARTÍCULO 68.-** La Jefatura de Cementerios, establecerá las especificaciones generales que deberán tener los distintos tipos de fosas, criptas o nichos y distancia entre unas y otras, que se construyan o remodelen en los cementerios, indicando claramente la profundidad máxima a la que pueda excavarse, entre otros aspectos técnicos y procesos de construcción de éstas, coordinándose con la Dirección de Urbanización y Obras Públicas, para tal efecto.

**ARTÍCULO 69.-** Para la colocación o remodelación de lápidas, losas, placas, cruces, mausoleos o cualquier otra construcción en los espacios destinados a la inhumación, será necesaria la autorización

previa de la Jefatura de Cementerios, para efecto de cumplir con las especificaciones establecidas, en coordinación con dependencia de Obras Públicas y Servicios Públicos Municipales, en su caso.

**ARTÍCULO 70.-** En el caso de que los titulares, pretendan colocar cantera, azulejo, monumentos u otro tipo de ornamentos en las gavetas de los cementerios, éstos deberán solicitar previamente la autorización correspondiente, con el objeto de respetar el diseño de cada gaveta. De no acatar las indicaciones respectivas, la autoridad municipal procederá a la demolición de lo instalado y a la reparación de la misma, para lo cual los gastos correrán por cuenta del usuario o titular de derecho de uso.

**ARTÍCULO 71.-** En los nichos ocupados se permitirá la colocación de una lápida, sin rebasar los límites de los mismos, ni causar daños en las paredes.

**ARTÍCULO 72.-** Cuando se trate de nichos unidos de una misma familia, se permitirá la colocación de una lápida común que abarque todos los nichos.

**ARTÍCULO 73.-** En los espacios destinados a la inhumación, el Coordinador o Jefatura de Cementerios podrá autorizar la colocación de una losa con inscripción.

**ARTÍCULO 74.-** Asimismo, podrá ser autorizada la colocación de una cruz con inscripción, en sustitución de la losa.

**ARTÍCULO 75.-** La autorización para la colocación de lápidas, losas, construcciones y cruces en los espacios asistenciales y fosa común, no otorga al interesado derecho alguno sobre el espacio destinado a las inhumaciones, por lo tanto, la autoridad municipal, concluido el plazo de uso de temporalidad mínima de cinco años, serán removidos los restos humanos áridos para hacer mayor espacio en los cementerios para que sigan cumpliendo con su función dichos espacios.

**ARTÍCULO 76.-** También podrá removerlas cuando no reúnan las especificaciones exigidas por la autoridad municipal, o cuando excedan las dimensiones previamente aprobadas.

**ARTÍCULO 77.-** Queda prohibida la realización de trabajos de elaboración de losas, cruces o lápidas en el interior de los cementerios.

**ARTÍCULO 78.-** Por ningún motivo, deberán dejarse en el interior del cementerio, los escombros y residuos sólidos originados por la colocación o remodelación de lápidas o losas.

**ARTÍCULO 79.-** En todas las lápidas, cruces, losas o construcciones deberá asentarse el nombre y la fecha de fallecimiento de la persona inhumada.

**ARTÍCULO 80.-** Los epitafios y demás inscripciones que se incorporen a las lápidas, losas o construcciones, deberán ser autorizados por el Jefe de Cementerios, o en su caso, por el coordinador y éstas no deberán contener burlas o ataques a creencias religiosas o a cualquier ideología política.

**ARTÍCULO 81.-** Cuando las lápidas o construcciones pongan en peligro la integridad física de los titulares, visitantes a los cementerios, o del personal que labora en los mismos, el Jefe de Cementerios podrá ordenar su demolición, previo aviso al titular o beneficiario del espacio de que se trate.

**ARTÍCULO 82.-** Los cementerios deberán contar con áreas verdes, zonas destinadas a la reforestación, teniendo cuidado de su mantenimiento adecuado.

## **CAPÍTULO XI**

### **DE LAS FOSAS, GAVETAS, CRIPTAS O NICHOS ABANDONADOS.**

**ARTÍCULO 83.-** Cuando las fosas, gavetas, criptas o nichos, en el caso de los cementerios públicos administrados por la autoridad municipal, hubieren sido abandonados por más de cinco años, contados a partir de la fecha de la última inhumación, sin que existan mantenimiento o conservación de los mismos, el Ayuntamiento podrá hacer uso de éstos, una vez que se cumpla con el procedimiento siguiente:

- I. Deberá notificarse por escrito, al titular del derecho de uso, sobre la gaveta, cripta o nicho de que se trate, a efecto de que comparezca ante la Jefatura de Cementerios y manifieste lo que a sus intereses convenga;
- II. Cuando la persona o usuario que deba ser notificada, no se encuentre en su domicilio por ausencia temporal, se dejará el citatorio respectivo con la persona que se encuentre o con algún vecino, haciendo constar en acta circunstanciada tal hecho, así como el nombre de la persona que recibe dicho citatorio;
- III. El día y hora señalado se presentará el notificador, el cual deberá estar asistido por dos testigos, para efecto de practicar la diligencia correspondiente con el interesado, a falta de éste, con quien ahí esté, o pueda atender la diligencia, o en su defecto, con un vecino;
- IV. En el caso de que la persona o titular de derecho de uso, ya no viva en su domicilio, y sea ignorado su paradero, será levantada el acta, asentando tal hecho, así como la razón de la persona que resida o viva en dicho domicilio, su nombre y en su caso, el nombre y domicilio del vecino con quien se atiende la diligencia;
- V. Cuando así suceda, deberá notificarse a través del periódico de mayor circulación en el Municipio, publicándose para ello durante tres días consecutivos, pudiendo ser colectiva la notificación a usuarios que se encuentren en la misma situación;
- VI. El titular del derecho de uso, una vez que se haya identificado y presentado, deberá cumplir con el aseo y conservación de las fosas, gavetas, criptas y nichos, o bien, si el usuario opta porque la autoridad municipal, disponga del derecho que se trata, deberá hacerlo por escrito y en este caso, se procederá a la exhumación y reubicación de los restos en las condiciones en que se encuentren;
- VII. En el caso de que no se pueda probar la existencia del titular del derecho de uso sobre una fosa, gaveta, cripta, o nicho, se aceptará la intervención de cualquier interesado que se presente dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la notificación, y que acredite tener parentesco en línea recta o colateral con la persona cuyos restos ocupan, la fosa, gaveta, nicho, para que le sea señalado un destino en particular, una vez que estos sean exhumados o retirados;
- VIII. Si transcurridos noventa días, desde la fecha en que se efectuó la notificación por cualesquiera de los medios señalados, no se presentare ningún titular para hacer patente la existencia de su derecho o el retiro de los restos humanos, según sean el caso, para lo cual, se procederá a la localización exacta y el personal del cementerio llevará un registro especial de las exhumaciones, reinhumaciones de los restos humanos y se levantará un acta en la que se asienten los nombres que llevaron en vida las personas y que a su vez, correspondan a los nombres de los cadáveres exhumados o retirados, según el caso; la fecha, el número y el alineamiento de la fosa, gaveta, cripta o nicho, así como el estado físico en que los restos humanos se encontraron; y
- IX. Los monumentos funerarios que se encuentren sobre las fosas y criptas recuperadas, deberán ser retirados al momento de la exhumación, por quien acredite el derecho de uso, de no hacerlo, se le dará el destino que determine la Jefatura de Cementerios.

## **CAPITULO XII**

### **DE LAS CONCESIONES**

**ARTÍCULO 84.-** El presente capítulo se regirá por lo dispuesto en la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

**ARTÍCULO 85.-** El Pleno del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, podrá concesionar a particulares, el servicio público de cementerios, mediante contrato de concesión, por el plazo que se establezca en dicho instrumento jurídico, una vez que se cumpla con los requisitos y condiciones legales para tal efecto.

**ARTÍCULO 86.-** Para otorgar a particulares la concesión del servicio público de cementerios, el interesado deberá solicitarlo por escrito, al cual acompañará, la documentación siguiente:

- I. Solicitud a trámite de la Licencia Municipal;
- II. Acta de nacimiento del interesado o tratándose de persona jurídica, el acta constitutiva de la sociedad solicitante, integrada conforme a las leyes mexicanas e inscrita ante del Registro Público de Comercio;
- III. Título de propiedad o documento que acredite la calidad de posesión legal sobre el predio, que será destinado al nuevo cementerio, debidamente legalizado conforme a las leyes en la materia;
- IV. Estudio de suelo y planos del inmueble destinado a cementerios, debidamente certificados por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obra Pública;
- V. Estudio económico del anteproyecto de tarifas para el cobro del servicio que, en su oportunidad, tendrá que ser autorizado por la autoridad municipal;
- VI. El proyecto arquitectónico, con memoria técnica, relativo a las obras de construcción y trazo de calles y andadores a verificarse dentro del cementerio, firmado de supervisado y autorizado por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obra Pública;
- VII. Anteproyecto del Reglamento Interior del Cementerio;
- VIII. El anteproyecto del contrato de los derechos de uso al público de fosas, gavetas, criptas o nichos y del servicio de crematorio, en su caso;
- IX. La autorización correspondiente de las autoridades sanitarias;
- X. Los dictámenes correspondientes de la Unidad de Protección Civil; y
- XI. Los demás que, a juicio de la autoridad municipal sean necesarios, de conformidad con este ordenamiento y la normatividad estatal, en materia de cementerios.

**ARTÍCULO 87.-** El Ayuntamiento será el encargado de autorizar las tarifas correspondientes al cobro de los diversos servicios que preste el concesionario en el cementerio.

**ARTÍCULO 88.-** Ningún cementerio o crematorio otorgado en concesión podrá iniciar actividades parcial o totalmente, sin la previa supervisión y aprobación de las instalaciones conforme a las especificaciones relativas a las construcciones y la autorización del Pleno del H. Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 89.-** Al otorgarse la concesión deberán realizarse las anotaciones marginales correspondientes ante el Registro Público de la Propiedad, a efecto de que se exprese el destino que se le dará al inmueble, materia de la concesión.

**ARTÍCULO 90.-** El concesionario deberá llevar un registro de los servicios brindados, consistente en la relación de cadáveres, restos humanos áridos o cremados, e inhumados del mes inmediato anterior, sin perjuicio de la obligación de remitir diariamente a la jefatura de cementerios, los certificados médicos de defunción, actas de defunción, así como de la orden de inhumación de la Oficina del Registro Civil.

**ARTÍCULO 91.-** El concesionario deberá proporcionar los informes que le sean requeridos por el Ayuntamiento, la Jefatura de Cementerios, o cualquier autoridad en materia sanitaria que tenga competencia en el lugar de ubicación del cementerio.

**ARTÍCULO 92.-** Todo tipo de publicidad destinada a promover entre el público, la adquisición de espacios, nicho, o criptas, deberá ser aprobada por la autoridad municipal, a través de la dependencia responsable de los cementerios, la cual vigilará que el sistema de ofertas, precios, condiciones y demás

elementos, correspondan a la aprobación previa del mismo, sin perjuicio de la competencia que otras dependencias tengan sobre la materia.

**ARTÍCULO 93.-** Los concesionarios del servicio público de cementerios deberán remitir dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, al Jefe de Cementerios y a la Oficialía del Registro Civil, en vía de informe, la relación de cadáveres y restos humanos áridos o cremados, inhumados y exhumados, dentro del mes inmediato anterior.

**ARTÍCULO 94.-** La concesión podrá ser extinguida por las causas siguientes:

- I. Por expiración del plazo para la que fue otorgada;
- II. Por la revocación de la concesión por parte del Ayuntamiento;
- III. Por renuncia del concesionario;
- IV. Por acuerdo entre el H. Ayuntamiento y el concesionario;
- V. Por desaparición del bien objeto de la concesión;
- VI. Por la declaratoria de nulidad judicial; y
- VII. Las demás, que en el presente ordenamiento y en el contrato de concesión, así se estipulen.

**ARTÍCULO 95.-** El Ayuntamiento podrá revocar la concesión otorgada, en los casos siguientes:

- I. El incumplimiento de las obligaciones del concesionario, estipuladas en el presente ordenamiento, y en el contrato de concesión;
- II. La recomendación de las autoridades sanitarias correspondientes;
- III. Los demás que por la naturaleza de la concesión, así se determinen.

**ARTÍCULO 96.-** El concesionario seguirá disfrutando de los derechos de uso y usufructo, según lo establecido en las bases propias de la concesión, durante su vigencia.

**ARTÍCULO 97.-** Los concesionarios deberán rendir un informe mensual a la Jefatura de Cementerios, en el que se contemplen los siguientes aspectos:

- I. Datos generales del cadáver, restos humanos áridos, cenizas, miembros amputados, inhumados, exhumados, reinhumados o cremados;
- II. Fecha y la hora en la que se practicó el servicio de que se trate;
- III. Ubicación del espacio en que tuvo lugar la inhumación, exhumación, reinhumación o cremación de que se trate;
- IV. Relación de derechos de uso otorgados, tanto de gavetas, jarrillas, fosas, nichos, o demás lugares que se hayan utilizado durante el mes inmediato anterior;
- V. Número de recibo de pago del servicio;
- VI. Los demás que en su caso, considere necesario o conveniente requerir, la Jefatura de Cementerios.

**ARTÍCULO 98.-** La Jefatura de Cementerios podrá designar a un supervisor, encargado de revisar que los servicios prestados por el concesionario se realicen con estricto apego a la normatividad aplicable, el cual le remitirá un informe de manera periódica acerca de los resultados y las observaciones obtenidas de dicha revisión.

**ARTÍCULO 99.-** La autoridad municipal, a través de la Jefatura de Cementerios, podrá ordenar que exista y mantenga el debido control sanitario del área destinada a la prestación del servicio público, así como de la seguridad de los usuarios y trabajadores.

**ARTÍCULO 100.-** Cuando los titulares tengan quejas con relación a los servicios de cementerios, tanto a cargo de autoridades municipales, como de los concesionados a particulares, la Jefatura de Cementerios



deberá proceder de inmediato a realizar las investigaciones respectivas, adoptando y ordenando las medidas correctivas para lograr mayor y mejor eficiencia en el servicio brindado a los usuarios y en su caso, aplicar las sanciones respectivas.

### **CAPÍTULO XIII**

#### **DEL DERECHO DE USO Y OTORGAMIENTO DE TÍTULOS**

**ARTÍCULO 101.-** Los espacios destinados a la inhumación, serán asignados a petición de persona interesada, en calidad de derechos de uso, por tiempo determinado.

**ARTÍCULO 102.-** Podrán ser adquiridos por personas físicas o jurídicas, previa autorización y pago de los derechos correspondientes.

**ARTÍCULO 103.-** La autoridad municipal, expedirá el título respectivo que ampare los derechos de uso, el cual deberá contener:

- I. El nombre y domicilio del titular, así como de su beneficiario;
- II. Descripción del espacio que ampara y la ubicación dentro del cementerio;
- III. Expresión de los derechos y obligaciones del titular;
- IV. La vigencia del título de uso; y
- V. Los datos relativos al pago de derechos.

**ARTÍCULO 104.-** La cesión de derechos de uso, podrá darse por extinguida por las causas siguientes:

- I. Por expiración del plazo;
- II. Por renuncia del titular;
- III. Por muerte del titular cuando el beneficiario o los herederos no reclamen para sí ese derecho en un plazo de cinco años; y
- IV. Por falta de pago de las tarifas anuales de mantenimiento, previo aviso a los titulares o beneficiarios del derecho, siempre que se haya verificado durante tres años continuos.

**ARTÍCULO 105.-** Al extinguirse el derecho de uso, la autoridad municipal, a través de la Jefatura de Cementerios podrá en su caso, exhumar los restos y ordenar su incineración, para su posterior depósito en los espacios comunes, una vez cumplido el procedimiento establecido en el artículo 83 del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 106.-** La titularidad del derecho de uso sobre fosas, se proporcionará mediante sistemas de temporalidad y los títulos que amparan estos, se expedirán con los formatos que para tal efecto autorice el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 107.-** La temporalidad a que se refiere el artículo anterior, confiere al titular, el derecho de uso sobre una fosa durante cinco años, al término de los cuales volverá al dominio pleno de la autoridad municipal, en caso de no refrendarse por parte del propio titular o en su caso, por el beneficiario.

**ARTÍCULO 108.-** La temporalidad referendable es por dos o más periodos, al final de los cuales volverá al dominio de la autoridad municipal, o en su caso, del concesionario, quienes podrán otorgar nuevamente la titularidad de los derechos, a los mismos, o nuevos solicitantes.

**ARTÍCULO 109.-** El derecho de uso perpetuo, es el acto en virtud del cual, se adquieren los derechos de uso indefinido de fosas, criptas, nichos o cualquier otro permitido por este Reglamento. El uso a perpetuidad deberá edificarse y señalar su pertenencia en una placa.

Sin embargo, también dichos títulos estarán sujetos, en su caso, a lo dispuesto por el artículo 83 del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 110.-** Los costos por el uso del espacio dentro del cementerio y los diversos servicios otorgados en los cementerios municipales, estarán estipulados en la Ley de Ingresos Municipales que para tal efecto autorice el H. Ayuntamiento Municipal, la cual podrá ser modificada cada año.

**ARTÍCULO 111.-** En los cementerios municipales estará prohibida la venta, la asignación de fosas, criptas o nichos en forma múltiple, a personas o instituciones que intenten comercializarlos posteriormente con fines de lucro.

**ARTÍCULO 112.-** La titularidad del derecho funerario, en su caso, faculta para designar a la persona o personas que, en cada momento puedan ser inhumadas en la unidad de enterramiento que corresponda, con igualdad de derechos que asisten al beneficiario o heredero, tras el fallecimiento de su causante.

**ARTÍCULO 113.-** Sólo se admitirá la cotitularidad del derecho, a favor de los cónyuges, al fallecimiento de alguno de ellos, en este caso, el supérstite quedará como titular único y podrá nombrar beneficiario o mantener al que ya hubiera designado.

**ARTÍCULO 114.-** En el caso de concubinato, tendrá derecho el que sobreviva y que hubiesen vivido como si fueran cónyuges durante cinco años, o más. Se considera también concubinato, cuando transcurridos tres años de iniciada esa unión, hubieren procreado entre sí, algún hijo.

**ARTÍCULO 115.-** Una vez que hayan sido ocupados la totalidad de los espacios otorgados en uso, para ser destinados a inhumaciones, la autoridad municipal, atenderá entonces la conservación y vigilancia del cementerio por tiempo indefinido, en el caso de cementerios públicos y en relación con los concesionados a particulares, éstos serán los responsables de dicha conservación y vigilancia.

**ARTÍCULO 116.-** El titular podrá ceder en todo momento los derechos de uso, previo aviso y autorización a la Jefatura de Cementerios, mediante el pago de los derechos correspondientes.

**ARTÍCULO 117.-** En caso de que exista cotitularidad de derechos de uso, se requerirá de la anuencia de ambos para tal efecto.

**ARTÍCULO 118.-** Cuando la titularidad de los derechos se encuentre a nombre de una familia en especial, se requerirá de la anuencia de todos los miembros de esa familia, para efecto de la cesión de los derechos de uso.

**ARTÍCULO 119.-** Los derechos de uso para los espacios asistenciales, tendrá una duración de diez años, al término de los cuales, se realizará la exhumación de los restos humanos áridos, para su posterior incineración. Las cenizas, producto de la incineración serán depositadas en los espacios comunes, que para tal efecto existan.

## **CAPÍTULO XIV**

### **DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TITULARES**

**ARTÍCULO 120.-** Son titulares, todas aquellas personas que recurren a los cementerios u hornos crematorios a solicitar algún servicio y que son poseedores de un espacio o derecho en los cementerios, en cualesquiera de los tipos descritos en este ordenamiento.

**ARTÍCULO 121.-** Los titulares tendrán los derechos de uso que otorga la autoridad municipal, así como las obligaciones que adquieren y que son inherentes al uso de los espacios dentro del cementerio, quienes deberán dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, debiendo acatar las normas y procedimientos siguientes:

- I. Todo ciudadano tiene derecho a cualquiera de los servicios que proporciona la autoridad municipal, en materia de disposición final humana;
- II. Al obtener alguno de los espacios, los titulares se comprometen a cumplir puntualmente con el pago de los derechos municipales correspondientes y ser vigilantes del estado de su construcción, debiendo dar el mantenimiento que requiera ésta, con el fin de evitar que su mal estado presente riesgos para los visitantes a los cementerios u ocasione daños en las estructuras o de los espacios de terceros, además de la contaminación visual;
- III. La limpieza de fosas, gavetas, criptas y nichos, será obligación de los titulares o persona contratada por éstos, por lo que una vez realizada ésta, deberá trasladar su basura a los recipientes que para tal efecto existan en el cementerio, y el escombros fuera de las instalaciones del panteón o lugares destinados con ese objeto, en donde se pueda retirar fácilmente por el personal de limpieza del cementerio;
- IV. Se respetarán los horarios estipulados para las visitas a los cementerios;
- V. Deberán actualizarse los datos del registro de su espacio de uso;
- VI. Abstenerse de colocar epitafios que no hayan sido autorizados previamente por el Coordinador del Cementerio; y
- VII. Las demás, necesarias y convenientes para conservar su derecho y mejorar el servicio de los cementerios.

**ARTÍCULO 122.-** Los titulares de los derechos de uso se obligan a cumplir con el pago anual de los derechos municipales para el mantenimiento del cementerio.

**ARTÍCULO 123.-** Para cualquier tipo de construcción o modificación en las fosas o gavetas, se deberá solicitar el permiso correspondiente de la Jefatura y dar aviso al coordinador del cementerio de que se trate.

**ARTÍCULO 124.-** Los titulares deberán abstenerse de introducir bebidas alcohólicas a los cementerios.

**ARTÍCULO 125.-** Los titulares deberán abstenerse de extraer cualquier objeto de los cementerios, sin la autorización del Coordinador correspondiente.

## **CAPITULO XV**

### **DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**ARTÍCULO 126.-** Se entenderá como infracción, toda acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en este Reglamento y demás disposiciones administrativas que se deriven del mismo.

**ARTÍCULO 127.-** Son infracciones al presente Reglamento, las siguientes:

- I. Realizar cualquier acto inmoral, o en contra de las buenas costumbres dentro de los cementerios;
- II. Introducirse en los cementerios, cuando se encuentren cerrados;
- III. Pernoctar en el cementerio;
- IV. Introducir animales a las instalaciones de los cementerios;
- V. Maltratar o destruir las instalaciones de los cementerios;

- VI. Derribar árboles, plantas, u otros ornamentos, que se encuentren en el interior del cementerio y realizar construcciones sin previa autorización;
- VII. Plantar árboles o plantas, en el interior de los cementerios, sin la previa autorización;
- VIII. Tirar basura dentro de los cementerios;
- IX. Dejar escombros después de realizar trabajos de remodelación, restauración o habilitación de fosas, tumbas, criptas, nichos, cuerpos o parte de ellos, en lugares que no son destinados para ello;
- X. Sustraer del interior de las tumbas cualquier objeto, cuerpos o partes de ellos;
- XI. Sustraer objetos de las fosas que no sean de su propiedad;
- XII. Introducir o permitir armas al interior de los cementerios;
- XIII. Permitir que se introduzcan dentro de los límites de los cementerios bebidas alcohólicas, personas en estado de ebriedad, o bajo los efectos de drogas, enervantes o estupefacientes;
- XIV. Alterar el orden y la tranquilidad en los cementerios, incitar o cometer cualquier otro acto de violencia, provocar riñas, o impedir en cualquier forma, la seriedad y respeto de los servicios que se brindan;
- XV. Dejar desechos de flores o cualquier otro tipo de basura, en otros lugares que no sean expresamente señalados para el depósito de la basura;
- XVI. Operar un cementerio sin la concesión, ni autorización del Ayuntamiento;
- XVII. Establecer o permitir que se establezcan locales comerciales, puestos semifijos o de comerciantes ambulantes dentro de los cementerios;
- XVIII. Omitir los servidores públicos o los concesionarios del servicio, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento;
- XIX. Negarse los servidores públicos o los concesionarios del servicio, a realizar sin causa justificada los servicios de inhumación, reinhumación, exhumación o de incineración;
- XX. Permitir o realizar labores de inhumación, exhumación reinhumación o incineración de restos humanos, sin la autorización correspondiente del Oficial del Registro Civil o de la autoridad sanitaria correspondiente;
- XXI. Exhumar o permitir la exhumación prematura de un cadáver, sin contar con la autorización correspondiente;
- XXII. Obstruir las áreas de uso común de los cementerios;
- XXIII. Impedir u obstaculizar las visitas de inspección que realice la autoridad municipal o no suministrar los datos o informes que con apoyo en este Reglamento puedan exigir las autoridades competentes;
- XXIV. Realizar o permitir grafiti de cualquier índole, en tumbas, criptas, o paredes tanto del interior, como exterior del cementerio, que expresen o provoquen faltas de respeto, así como actos inmorales en contra de las buenas costumbres.

**ARTÍCULO 128.-** Las violaciones a los preceptos de este Reglamento y las demás disposiciones que resulten aplicables, constituyen y serán sancionadas administrativamente por la autoridad municipal, en asuntos de su respectiva competencia, de conformidad con las disposiciones legales y normativas aplicables a la materia.

**ARTÍCULO 129.-** La autoridad municipal, a través de los Juzgados Municipales, podrá aplicar las siguientes sanciones:

- I. Si el infractor es un **ciudadano**, se aplicarán según las circunstancias:
  - a) Amonestación con apercibimiento;
  - b) Multa por el equivalente de diez a mil días de salario mínimo vigente en el municipio;
  - c) Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;
  - d) El decomiso provisional de los instrumentos, vehículos o materiales directamente relacionados con la infracción, relativa a la disposiciones del presente Reglamento;
  - e) La suspensión de las concesiones, licencias y permisos correspondientes;

- f) La reparación de los daños ocasionados.
  - g) Las demás que de alguna u otra forma, infrinjan el presente Reglamento, el orden, la tranquilidad de los cementerios.
- II. En el caso de infracciones de **servidor público**, será aplicable la Ley de Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus municipios y según la gravedad de la falta, podrá ser amonestado, suspendido o cesado de su cargo;
  - III. Cuando las violaciones al presente ordenamiento, sean por parte de los **concesionarios e cementerios**, se sancionará con multa equivalente de diez a trescientas veces el salario vigente del municipio, de acuerdo con la gravedad de la falta o infracción.

**ARTÍCULO 130.-** En caso de reincidencia de una misma disposición, por parte de los concesionarios de cementerios, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originariamente y en su caso, se procederá a la revocación de la concesión correspondiente.

**ARTÍCULO 131.-** Las sanciones que procedan, se concederán y calificarán por el Juez Municipal, con excepción de la revocación de la concesión, que se resolverá por el H. Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 132.-** El Juez Municipal, tendrá la facultad para efecto de calificar e imponer cualesquiera de las sanciones anteriormente enumeradas, de acuerdo a la gravedad de la infracción.

**ARTÍCULO 133.-** Para efecto de la imposición de las sanciones por infringir este Reglamento, se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Las condiciones económicas del infractor;
- III. La reincidencia, en su caso;
- IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción; y
- V. El posible beneficio directamente obtenido o que pudiese haber obtenido el infractor por los actos que motiven la sanción.

**ARTÍCULO 134.-** Las sanciones a que se refieren los artículos anteriores, se aplicarán sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño ocasionado y sin perjuicio de la revocación de la concesión correspondiente.

**ARTÍCULO 135.-** Procederá la amonestación verbal o escrita, con apercibimiento cuando la autoridad municipal se percate de la infracción, ya sea manera flagrante, en visitas de inspección o mediante la denuncia correspondiente.

**ARTÍCULO 136.-** La amonestación, consiste en la advertencia que el Juez Municipal realice al infractor, explicándole sobre las consecuencias de la infracción que cometió y exhortándole a la enmienda y previniéndolo de las sanciones a que se hará acreedor, en caso de reincidencia. La amonestación se hará en privado o públicamente, a juicio del juez.

**ARTÍCULO 137.-** La amonestación con apercibimiento se realizará cuando, a criterio del Juez Municipal, la infracción cometida, sea de poca importancia o sea considerada como no grave.

**ARTÍCULO 138.-** Corresponde al Juez Municipal y a la Comisaría de Seguridad Pública Municipal, levantar las actas en las que se hagan constar, las violaciones y las responsabilidades en que incurran los concesionarios, titulares del derecho de uso, usuarios visitantes, visitantes o los servidores públicos.

**ARTÍCULO 139.-** Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez, en conducta que implique infracción a un mismo precepto, en un periodo de un año, contados a partir de la fecha en que

se levante el acta en la cual se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

**ARTICULO 140.-** Los coordinadores de los cementerios levantarán las actas en que se haga constar las violaciones y las responsabilidades en que incurran los usuarios, los concesionarios y titulares del derecho de uso, las cuales se harán efectivas por la Tesorería Municipal, si se trata de las sanciones pecuniarias y en los demás casos, las dependencias citadas con antelación, podrán imponer las sanciones que procedan conforme a las disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 141.-** La aplicación de las sanciones administrativas que procedan, se hará sin perjuicio de que sea exigido el pago de las prestaciones fiscales respectivas de los recargos y demás accesorios legales, así como el cumplimiento de las obligaciones legales no observadas y en su caso, las consecuencias penales o civiles a que haya lugar.

## **CAPITULO XVI**

### **DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

**ARTICULO 142.** En contra de las resoluciones dictadas en la aplicación del presente ordenamiento, procederán los recursos administrativos previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, así como por el Reglamento Municipal del Procedimiento Administrativo, los ordenamientos que los sustituyan y por tanto, se regirán por las disposiciones contenidas en los ordenamientos de referencia.

### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** El presente ordenamiento entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

**SEGUNDO.-** Se abroga el Reglamento de Cementerios del Municipio de Tepatitlán de Morelos, anterior.

**TERCERO.-** Se derogan todas las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente ordenamiento.

**CUARTO.-** Una vez publicado la presente reglamento, remítase mediante oficio un tanto de éste al Congreso del Estado de Jalisco, para los efectos ordenados en la fracción VII del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

**Emitido en Palacio Municipal, recinto oficial del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, a los 20 veinte días del mes de julio del año 2016 dos mil dieciséis.**

**REGLAMENTO DE CEMENTERIOS MUNICIPALES**

---

**C. HÉCTOR HUGO BRAVO HERNÁNDEZ**

**Presidente Municipal**

---

**LIC. LUCÍA LORENA LÓPEZ VILLALOBOS**

**Secretario General**